

en la conducción de la correspondencia, si dejasen de cumplirse por los jefes de puerto ó los administradores de las aduanas las estipulaciones expresadas en los artículos siguientes.

Art. 6° Los vapores de la compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen á la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere día feriado ó de noche, excepto los días de fiesta nacional y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de marina y sanidad.

Art. 7° Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las aduanas dicten, para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo, podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el art. 93° de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por el decreto de fecha 29 de marzo de 1904.

Art. 8° Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la empresa que vuelva á embarcarlos, sin pena alguna. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el art. 26° de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por el decreto de fecha 29 de marzo de 1904, se concederá á la empresa un plazo hasta de seis me-

ses para desembarcarlo por otro vapor, sin quedar sujeta, durante este plazo, á multa alguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no para los que se hayan desembarcado en algún puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano, en que por error se desembarcaron, se cumplan los requisitos que establece el art. 99° de la citada Ordenanza, reformado por el referido decreto de fecha 29 de marzo de 1904.

Art. 9° La compañía podrá establecer líneas directas entre cualesquiera puertos de los Estados Unidos y los puertos de Tampico y Progreso y el de Coatzacoalcos, para facilitar, con este último, el tráfico del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, remitiendo el itinerario correspondiente á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas con la anticipación correspondiente, para que lo autorice.

Podrá celebrar arreglos con las líneas de vapores ya establecidas ó que se establecieren en el Pacífico, á fin de hacer directamente el tráfico interoceánico, sujetándose á las disposiciones vigentes y á las relativas á la exportación y tránsito, ó á las de cabotaje en su caso.

De acuerdo con lo prevenido por la ley de ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, la empresa podrá celebrar convenios de fletes directos con las empresas ferrocarrileras

ú otras líneas de vapores, á fin de que los productos de importación y exportación puedan recibirse ó entregarse en cualquiera de los centros productores y mercados de la república que sirvan los ferrocarriles.

Art. 10° Cuando los vapores nacionales de la compañía sean despachados de un puerto de altura con productos nacionales destinados á exportarse en un buque de altura de la misma compañía surto en otro puerto de la república, el embarque y la conducción de los efectos se hará en las condiciones que previene la frac. VI del art. 336 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por el decreto de fecha 29 de marzo de 1904, quedando sujeta la operación al pago del derecho de carga y descarga en los puertos donde éste se cause y con arreglo á las prevenciones del decreto de fecha 1° de julio de 1898.

Art. 11° En compensación del servicio postal á que se refiere el art. 5° de este contrato, los vapores de la compañía estarán exentos del pago del treinta por ciento del derecho de toneladas creado por el decreto de fecha 1° de julio de 1898, siempre que hagan un viaje redondo por mes, y treinta y cinco por ciento cuando hicieren dos viajes. Cuando la compañía aumente los servicios á que se refiere este contrato, el gobierno otorgará mayor descuento en el derecho de toneladas; pero siempre dentro de los

límites que marca el citado decreto de fecha 1° de julio de 1898.

Art. 12° En caso de otorgarse mayores franquicias y nuevas ventajas á las empresas de navegación en carrera establecida ó por establecerse en el Golfo, se entenderán concedidas á la compañía contratante siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio exclusivo entre los mismos puertos, exceptuándose el servicio exclusivo del gobierno que éste contrate con cualquiera otra persona. Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán á los vapores que se establezcan en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec.

Art. 13° Todos los vapores de la compañía dedicados á la navegación estipulada en este contrato, navegarán bajo bandera mexicana, excepto los que se mencionan en el art. 27° de este contrato.

Art. 14° En caso de que las embarcaciones de los puertos no pudiesen comunicar con los vapores por mal tiempo, los capitanes ó conductores de los vapores podrán bajar á tierra con los sacos de la correspondencia y manifiestos, con tal de que no haya riesgo al verificarlo y con tal de que su patente de sanidad esté limpia.

Art. 15° En los buques de propiedad de la empresa, que naveguen bajo bandera mexicana, la compañía empleará capitanes y primeros maquinistas mexicanos que llenen

las condiciones que fijan las disposiciones vigentes sobre la materia. En caso de que la referida empresa tenga dificultades para obtener dichos capitanes y primeros maquinistas, podrá ocurrir á la secretaría correspondiente pidiendo autorización para utilizar los servicios de extranjeros.

Art. 16° Para los efectos de este contrato las personas que forman la compañía concesionaria serán considerados como mexicanos, y, en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes de la república.

Art. 17° La empresa deberá tener en cada vapor, á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen sus quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la compañía.

Art. 18° La compañía conservará siempre un representanté en esta capital ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo á este contrato.

Art. 19° Los vapores de la compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de las mercancías y para el despacho postal, sin que pueda exigírseles que el tiempo de demora sea más de diez horas.

Art. 20° La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior no

cesará aunque por causa de fuerza mayor ó caso fortuito fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga excepto en el de que por permanecer frente al puerto corra el buque peligro de perderse.

Art. 21° Los vapores de cabotaje de la compañía pueden tomar carga y descargarla en cualquier puerto y tendrán derecho á reembarcarla sujetándose á la Ordenanza general de Aduanas.

Los bultos de mercancías nacionalizadas que se desembarquen por error en un puerto distinto del de su destino, serán alambrados y sellados por la aduana ó sección aduanera de despacho respectiva, la cual los remitirá acompañados de un oficio y por conducto de los vapores de la compañía á la aduana de Veracruz, para que ésta los devuelva á la citada compañía después de identificarlos debidamente con intervención de la misma. Los bultos de efectos nacionales, como frijol, papa, harina, cebada, manteca, jamón, etc., que se hayan también descargado por error, serán entregados, desde luego, por la oficina que los recibe, á los agentes de la compañía en el puerto donde se hubiere hecho el desembarque.

Art. 22° La compañía se compromete á transportar entre los puertos mexicanos que toquen sus vapores con un cincuenta por ciento de rebaja sobre las tarifas establecidas, á los oficiales, tropas y otros empleados del gobierno con

sus equipajes, cuando dichas personas viajen en servicio del gobierno Federal y de acuerdo con las órdenes escritas dadas por el departamento respectivo.

Art. 23° Para los efectos de este artículo, la compañía remitirá á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas un ejemplar de las tarifas vigentes de fletes y pasajes, y lo hará cada vez que sufran alguna modificación.

Art. 24° La compañía presentará al departamento de Comunicaciones un estado mensual de los pases dados con la reducción antes dicha, de modo que, en caso necesario, puedan tomarse las medidas adecuadas para prevenir todo abuso.

Art. 25° El gobierno federal podrá ocupar por entero cualquiera de los buques de la compañía que naveguen bajo la bandera mexicana, después de que dichos buques hayan completado cualquiera de sus viajes y para el uso que el mismo gobierno estime conveniente, pero bajo las siguientes condiciones:

A. Se garantizará á la empresa el pago del valor del vapor ó vapores en caso de destrucción por accidentes de guerra ó mar. El precio de los vapores así tomados quedará fijado de antemano por peritos nombrados por ambas partes.

B. Pagará el gobierno á la compañía el precio de arrendamiento de cada vapor que se haya previamente fijado por peritos, por el tiempo que dure la ocupación.

C. El gobierno reparará á su

costa todos los daños que sufrieren los vapores durante el tiempo que hayan estado al servicio del mismo gobierno.

D. Los vapores serán devueltos á la compañía con sólo el deterioro sufrido por el uso ordinario.

Art. 26° La compañía tendrá derecho á establecer una línea directa de vapores tan pronto como lo crea conveniente, de uno ó más puertos mexicanos en el Golfo á uno ó más puertos de los Estados Unidos de Norte América, de Sud-América ó de Europa, sometiendo previamente los itinerarios y tarifas respectivas al departamento de Comunicaciones y Obras públicas para su aprobación.

Los vapores de dicha línea directa podrán llevar cualquiera bandera extranjera y gozarán de los mismos derechos y prerrogativas concedidas en el presente contrato á los otros vapores de la misma empresa y podrán hacer el servicio de cabotaje en los términos que previenen los arts. 293 y 294 de la Ordenanza general de Aduanas.

Art. 27° La compañía dará oportuno aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas del uso y nacionalidad de la bandera que porten sus vapores, en el caso del artículo anterior.

Art. 28° Se obliga la compañía á conducir en cada uno de sus vapores hasta diez toneladas métricas, ó sea de un mil kilogramos la tonelada, que sean propiedad del gobierno ó á él destinadas entre puertos

mexicanos ó de un puerto mexicano á otro de los Estados Unidos de Norte-América, de Sud-América ó de Europa, ó viceversa. La tonelada será de mil kilogramos cuando se mida por peso, ó de un metro cúbico cuando fuere por volumen.

Si la carga remitida por cuenta del gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado á la secretaría que lo hubiere causado de acuerdo con las estipulaciones de este contrato y según las tarifas que tuviere vigentes la empresa.

Art. 29° Se permitirá á la compañía que tenga en los puertos que toquen sus vapores, las lanchas y remolcadorés que sean necesarios para su servicio, las cuales embarcaciones se considerarán como parte de los vapores y tendrán las mismas franquicias en los puertos de su matrícula.

Art. 30° Previo permiso de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y mediante el pago de los derechos que correspondan, para lo cual la expresada secretaría consultará el asunto con la de Hacienda, la compañía podrá establecer en los puertos de Veracruz, Frontera, Tampico, Coatzacoalcos ó cualquiera otro puerto mexicano, depósitos de carbón para el servicio exclusivo de sus vapores y del material necesario para la conservación de los mismos, haciéndose uso de uno ó más pontones flotantes en cualquiera de los puertos mencionados. Dichos pontones estarán provistos de un

número suficiente de lanchas para el acarreo del carbón.

La empresa podrá establecer sus depósitos en tierra; pero tanto para esto, como para establecer los pontones, deberá presentar previamente á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas los proyectos y planos respectivos para su autorización por la misma secretaría, quedando obligada la referida empresa á levantar y quitar esos depósitos y los pontones cuando el gobierno lo acordare así por estimarlo conveniente, sin que la empresa tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

Art. 31° En compensación de los servicios estipulados y de las obligaciones contraídas por la compañía, el gobierno mexicano le concede las siguientes franquicias:

I. El capital de la compañía estará exento del pago de contribuciones federales con excepción de las que se causen en forma de timbres.

II. Los vapores que lleven la bandera nacional gozarán de las franquicias de dicha bandera, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 32° En caso de pérdida total de cualquiera de los buques de la compañía, ésta gozará del plazo de dieciocho meses para reponer el buque perdido. Las obligaciones y franquicias se suspenderán para dicho buque hasta que sea repuesto.

Art. 33° Cualquiera desavenencia que surja entre el gobierno mexicano y la compañía respecto á la

inteligencia de los términos de este contrato, será decidida por los propios tribunales de la república y de acuerdo con las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 34° Con las excepciones establecidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes que se refieren al tráfico marítimo entre los puertos de México, lo mismo que á las disposiciones sanitarias que rijan ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 35° Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía por el presente contrato, queda constituido en la tesorería general de la Federación un depósito de \$3,000, tres mil pesos, en títulos de la Deuda Pública, el que perderá en caso de insubsistencia ó de caducidad del mismo contrato.

Los cupones de los bonos serán entregados, en su oportunidad, á la compañía para su cobro.

Art. 36° Las cláusulas de tiempo señaladas en este contrato y las obligaciones que la compañía toma á su cargo, no se tendrán en consideración cuando ocurra un caso de fuerza mayor á juicio de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas. La compañía podrá disponer de un plazo de dos meses contados desde la fecha en que tuvo lugar el caso de fuerza mayor para presentar sus pruebas.

Art. 37° Este contrato comenzará á surtir sus efectos desde la fe-

cha de su promulgación y durará por cinco años prorrogables por otros cinco años, si no se denuncia dentro del período de seis meses antes de la conclusión del primer período.

Art. 38° Este contrato quedará insubsistente por no establecer los servicios estipulados en los plazos fijados en el art. 1° y caducará:

I. Por suspender sus viajes los vapores durante tres meses consecutivos, si dicha suspensión no fuere producida por un caso de fuerza mayor debidamente comprobado y aceptado como tal por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, ó por permiso dado por la misma secretaría.

II. Por traspasar la presente concesión á un gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III. Por traspasarla á alguna compañía ó particulares sin consentimiento previo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

IV. Por dejar de cumplir la empresa cualquiera de las estipulaciones, con tal de que no sea consecuencia de un caso de fuerza mayor.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal después de haber oído á la compañía.

Tanto en el caso de insubsistencia como en el de caducidad del presente contrato, la compañía perderá en favor del gobierno el depósito de \$3,000, tres mil pesos, á que

se refiere el art. 35° de este contrato.

Art. 39° Las estampillas que legalicen este contrato serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 27 de junio de 1904.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Lorenzo Elizaga*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á once de agosto de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. ingeniero *Leandro Fernández*, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 13 de agosto de 1904.—*Fernández*.—Al.....

México, 11 de agosto de 1904.

*Señor ministro:*

Refiriéndome á la atenta nota de Vuestra Excelencia fechada el 15 de julio próximo pasado, en que se sirve expresar el deseo de su gobierno de que, al efectuarse el canje de ratificación de los instrumentos firmados en esta capital el día 30 de abril de este año, para el cambio de correspondencias y de bultos postales entre México y Cuba, se haga constar por cambio de notas, que se entiende corresponden al gobierno de Cuba, las facultades señaladas en dichos instrumentos, á la dirección

general de Correos cubana, por competir al Ejecutivo dictar los reglamentos y expedir los decretos y ordenes para la mejor ejecución de las leyes cuando no lo hubiere hecho el Congreso, tengo la honra de manifestar á Vuestra Excelencia que, habiendo consultado el asunto con el señor secretario de Comunicaciones, he recibido contestación suya en que expresa que, por parte de la secretaría á su cargo, no existe inconveniente en aceptar la indicación referida.

Y como por parte de esta secretaría de Relaciones tampoco hay inconveniente en aceptar esta modificación, que en nada altera la esencia de ambos instrumentos, me apresuro á manifestar á Vuestra Excelencia que ya se procede á la ratificación por el señor presidente, de las dos convenciones, á efecto de que se haga el canje respectivo desde luego.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración muy distinguida.—*Ignacio Mariscal*.—Á su Excelencia el Gral. D. Carlos García Vélez, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república de Cuba.

Sección de América, Asia y Oceanía.—México, 15 de agosto de 1904.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el 30 de abril del presente año se concluyó y firmó en esta capital, por medio de plenipotenciarios lebidamente autorizados al efecto, una Convención para el cambio de correspondencias entre México y Cuba, en la forma y del tenor siguientes:

Los infrascriptos Ignacio Mariscal, secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, y Carlos García Vélez, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república de Cuba en México, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han convenido en los siguientes artículos para establecer un cambio de correspondencias que facilite la comunicación postal entre los dos países:

*Art. I.—Objetos admisibles.*

Los objetos de toda clase ó naturaleza que se admitieren en las valijas interiores de cada país, con excepción de los que aquí se prohíben, se admitirán en las valijas que se cambien conforme á esta Convención, estando sujetos, sin embargo, á los reglamentos que la dirección general de Correos del país de destino considere necesarios para proteger sus rentas aduaneras y la salubridad pública.

*Art. II.—Forma de empaque.*

Los artículos que no sean cartas en su forma usual y ordinaria, nun-

ca se cerrarán á la inspección, sino que se cubrirán ó envolverán de modo que puedan ser fácil y completamente examinados por los empleados de Correos ó aduanas.

*Art. III.—Artículos prohibidos.*

Queda prohibido enviar en las correspondencias que se cambien conforme á esta Coovención:

I. Timbres postales de emisiones actuales sin cancelar.

II. Billetes de banco, cheques y documentos al portador.

III. Joyas y piedras preciosas.

IV. Monedas de todas clases.

V. Metales preciosos, exceptuando las muestras de minerales.

VI. Animales vivos con excepción de las abejas, que se empacarán conforme á lo dispuesto en el reglamento de la Convención Postal Universal.

VII. Animales muertos con excepción de los que estén perfectamente disecados.

VIII. Frutas y vegetales que puedan descomponerse.

IX. Materias explosivas ó inflamables.

X. Billetes, noticias y circulares de loterías.

XI. Objetos obscenos ó inmoriales.

XII. Objetos que, por su naturaleza, puedan ser peligrosos para los empleados postales ó para los medios de transporte.

XIII. Substancias grasosas, líquidas ó de fácil licuefacción, dulces y pastas; exceptuando las que se em-